

Expte. 1860/L/08

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA  
SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**TÍTULO I  
PRINCIPIOS GENERALES**

**Capítulo 1  
Conceptos básicos**

**Artículo 1º.-** **Definición.** LOS partidos políticos son personas jurídicas de derecho público, constituidas como asociaciones voluntarias de ciudadanos que a través de su doctrina propenden al bien común, respetando el sistema democrático, representativo y republicano de gobierno, conforme a los principios y derechos constitucionalmente consagrados, cuya finalidad fundamental es contribuir de manera participativa y pluralista a la formulación y realización de la política provincial o municipal, orientando a la opinión pública y contribuyendo a la formación de la voluntad del pueblo para la integración de los gobiernos provincial, municipales o comunales.

**Artículo 2º.-** **Garantía de asociación política.** TODO ciudadano con domicilio en la Provincia de Córdoba tiene el derecho de asociarse y conformar partidos políticos democráticos -provinciales, municipales o comunales- para participar en la vida política del Estado.

Se garantiza a las agrupaciones el derecho a su constitución, organización, gobierno propio y libre funcionamiento como partido político, así como también el derecho a obtener la personería jurídico-política para actuar en uno, varios o todos los departamentos, municipios o comunas de la Provincia, de acuerdo con las disposiciones y los requisitos que establece esta Ley.

**Artículo 3º.-** **Persona Jurídica de Derecho Privado.** LOS partidos políticos reconocidos tienen personalidad jurídico-política. Son, además, personas de derecho privado, de acuerdo con las disposiciones de la legislación común, pudiendo adquirir derechos y contraer obligaciones de acuerdo al régimen dispuesto por el Código Civil y el presente ordenamiento.

**Artículo 4º.-** **Requisitos sustanciales.** LA existencia de los partidos políticos requiere las siguientes condiciones sustanciales:

- 1) Comunidad de ciudadanos, unidos por un vínculo político perdurable;
- 2) Compromiso expreso de sostener una política provincial y/o municipal que promueva el bien comunitario, propugne la defensa de las

instituciones republicanas, representativas, democráticas y participativas y sostenga las autonomías provincial y municipal, conforme a los valores, derechos y garantías consagrados por la Constitución de la Provincia;

- 3) Organización y funcionamiento estables y regulados por la carta orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades, organismos partidarios y candidatos, en la forma específica que establezca cada partido y observando, en su caso, las normas establecidas en esta Ley, y
- 4) Reconocimiento judicial de su personería jurídico-política como partido, la que importa su inscripción en el registro público correspondiente.

## Capítulo 2

### Funciones, Derechos y Obligaciones

#### **Artículo 5°.-**

**Funciones.** LOS partidos políticos, a quienes les incumbe en forma exclusiva la postulación de los candidatos idóneos para cargos públicos electivos, tienen además las siguientes funciones:

- 1) Contribuir en la educación del ciudadano para el ejercicio de sus derechos cívicos y políticos;
- 2) Propender a la defensa irrestricta de la institucionalidad condenando todas las formas de corrupción, deshonestidad y falta de ética pública;
- 3) Concurrir a la formación y capacitación de dirigentes que se encuentren en condiciones de desempeñar con idoneidad los cargos públicos para los cuales sean eventualmente electos o designados
- 4) Formar y encauzar la opinión pública sobre los asuntos de interés general que hacen a la marcha del gobierno;
- 5) Receptar las demandas de la sociedad en torno a las cuestiones públicas;
- 6) Velar por la plena vigencia de los principios democráticos, participativos y pluralistas, y por la real vigencia de los derechos humanos, con responsabilidad ética para con sus postulados y adherentes;
- 7) Propiciar la participación del ciudadano en la vida política de la sociedad, y
- 8) Proponer a la población programas de acción pública y de gobierno.

#### **Artículo 6°.-**

**Derechos.** LOS partidos políticos gozan de los siguientes derechos:

- 1) Ejercer libremente las funciones partidarias de dirección y de candidaturas;
- 2) Desarrollar las actividades partidarias propias que no sean contrarias a las leyes ni a la Constitución Nacional o Provincial;
- 3) Defender la inviolabilidad de sus sedes partidarias;
- 4) Acceder a los medios de comunicación;
- 5) Disponer de franquicias impositivas para el ejercicio de sus funciones y sobre los bienes de que se vale para el logro de sus objetivos;
- 6) Confeccionar sus propios padrones de afiliados;

- 7) Acceder a las fuentes de información del Gobierno;
- 8) Ejercer plenamente la autodeterminación en la acción política, y
- 9) Autorizar a sus afiliados a aceptar cargos públicos no electivos en gobiernos ejercidos por otros partidos políticos.

**Artículo 7º.-** **Obligaciones.** LOS partidos políticos deben respetar, cumplir o hacer cumplir las siguientes obligaciones:

- 1) Dar a publicidad por los medios masivos de comunicación el contenido de la carta orgánica partidaria y sus postulados y bases de acción política;
- 2) Respetar la voluntad de los afiliados y adherentes expresada libremente y de acuerdo a los mecanismos estatutarios respectivos;
- 3) Actuar con sentido, democrático, pluralista y de moralidad republicana en la acción pública;
- 4) Fomentar el respeto a la institucionalidad y la ética en la función pública;
- 5) Informar con responsabilidad cívica a la población sobre los asuntos de interés general;
- 6) Realizar elecciones periódicas de autoridades partidarias, y
- 7) Rendir cuenta en tiempo y forma de los aportes privados y públicos que reciban.

### **Capítulo 3** **Consideraciones Generales**

**Artículo 8º.-** **Orden público.** LAS disposiciones de esta Ley son de orden público y se aplicarán a los partidos que intervengan en la elección de autoridades provinciales o municipales.

**Artículo 9º.-** **Contralor.** CORRESPONDE al Juzgado Electoral de la Provincia de Córdoba el control de la vigencia efectiva de los derechos, reconocimientos, atributos, poderes, garantías y obligaciones, así como el de los registros que ésta y demás disposiciones legales reglan con respecto a los partidos, alianzas y confederaciones políticas, sus autoridades, candidatos, afiliados y ciudadanos en general.

**Artículo 10.-** **Candidatura única.** LAS personas postuladas a cargos públicos electivos lo pueden ser únicamente por un solo partido político, alianza o confederación de partidos políticos.

Quedan prohibidas las sumatorias de candidaturas de una misma persona en diferentes partidos políticos, alianzas o confederaciones de éstos.

Ninguna persona puede ser candidato a diferentes cargos electivos en forma simultánea en una misma lista de un partido político, alianza o confederación de partidos políticos.

**Artículo 11.- Candidatos. Generalidad.** LAS candidaturas de ciudadanos no afiliados, o con domicilio en extraña provincia o en distintos departamentos, municipios o comunas, podrán ser presentadas por los partidos y tal posibilidad deberá estar prevista en sus cartas orgánicas.

## **TÍTULO II DE LA FUNDACIÓN Y CONSTITUCIÓN**

### **Capítulo 1 Requisitos para el Reconocimiento de la Personería Jurídico-Política**

**Artículo 12.- Solicitud de reconocimiento.** PARA que una agrupación sea reconocida como partido político provincial, municipal o comunal, debe cumplimentar los siguientes requisitos:

- 1) Presentar ante el Juez de aplicación la solicitud respectiva, adjuntando:
  - a) Acta de fundación y constitución en la que constará nombre y domicilio del partido;
  - b) Declaración de principios y bases de acción política;
  - c) Carta orgánica, y
  - d) Designación de autoridades promotoras y apoderados.
- 2) Instrumento que acredite un número de adherentes equivalentes a la cuarta parte del requerido en el artículo 14 de la presente Ley, o de quinientos (500) inscriptos si aquella resultara mayor, quienes deben reunir la calidad de electores, conforme al régimen electoral provincial y a los padrones utilizados en la última elección general.

El instrumento que acredite la adhesión del número mínimo de electores que habilita para iniciar el trámite, contendrá nombre y apellido, domicilio y matrícula de los adherentes, así como la certificación por la autoridad promotora de las firmas.

Cumplido el trámite precedente, el partido queda reconocido para realizar la afiliación mediante las fichas que entregará el Juzgado Electoral Provincial.

**Artículo 13.- Publicación. Observaciones.** LA solicitud de reconocimiento será publicada por la autoridad de aplicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba por el término de cinco (5) días corridos. Dentro de los treinta (30) días corridos siguientes a la publicación mencionada, cualquier partido político reconocido legalmente, puede formular observaciones en forma fundada y por escrito a la solicitud de reconocimiento del nuevo partido.

Interpuesta la oposición se correrá vista a las autoridades promotoras del nuevo partido para que ejerzan su derecho de defensa en un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la misma. Vencido este plazo, la autoridad de aplicación resolverá sobre las oposiciones, pronunciando su fallo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. La resolución es apelable dentro del plazo de cinco (5)

días hábiles de su notificación, en forma fundada, y por ante la autoridad administrativa y/o jurisdiccional correspondiente.

**Artículo 14.- Reconocimiento Definitivo.** PARA obtener la personería definitiva se requiere acreditar la afiliación de un número mínimo de electores de acuerdo a lo siguiente:

- 1) Para partidos provinciales: el cuatro por mil (4%) del total de inscriptos en el padrón del Registro Electoral de la Provincia;
- 2) Para los partidos municipales:
  - a) En municipios de hasta diez mil (10.000) habitantes, cincuenta (50) electores;
  - b) En municipios de hasta cien mil (100.000) habitantes, cien (100) electores y
  - c) En municipios de más de cien mil (100.000) habitantes, el cuatro por mil (4%) del total de los inscriptos en el padrón respectivo.

**Artículo 15.- Caducidad.** EL trámite para obtener la personería definitiva caduca de pleno derecho a los seis (6) meses contados desde el reconocimiento a que alude el último párrafo del artículo 12 de esta Ley.

**Artículo 16.- Constitución de autoridades.** OBTENIDO el reconocimiento definitivo, las autoridades promotoras deben, dentro de los noventa (90) días de notificado aquél, convocar y realizar las elecciones internas para constituir las autoridades definitivas del partido conforme a las disposiciones de sus respectivas cartas orgánicas. Realizada la elección en el plazo precedentemente establecido, el acta de la misma será presentada al juez de aplicación dentro de los diez (10) días de celebrada la elección.

**Artículo 17.- Responsabilidad.** TODOS los trámites ante el Juzgado Electoral Provincial, hasta la constitución definitiva de las autoridades partidarias, serán efectuados por las autoridades promotoras o los apoderados, quienes son solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en las respectivas documentaciones y presentaciones, siendo pasibles de la responsabilidad que para el funcionario público establece la legislación penal si incurrieren en falsedad.

## Capítulo 2

### Denominación y Atributos de los Partidos

**Artículo 18.- Tipos de partidos.** LOS partidos políticos, conforme al ámbito en que desarrollan su actividad partidaria, pueden ser:

- 1) Provinciales: son aquellos que se encuentran habilitados para postular candidatos a cargos electivos para gobernador y vicegobernador, para legisladores provinciales, miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia, convencionales constituyentes y para proponer intendentes municipales, concejales, miembros de la comisión comunal y miembros de tribunales de cuentas municipales y comunales, y

- 2) Municipales o Comunales: son aquellos que se encuentran habilitados solamente para postular candidatos a cargos electivos de intendentes municipales y concejales o miembros de la comisión comunal y miembros de tribunales de cuentas municipales o comunales.

**Artículo 19.- Atributo exclusivo.** EL nombre constituye un atributo exclusivo del partido político que lo adopta. No puede ser usado por ningún otro, ni tampoco por asociación o entidad de cualquier naturaleza dentro del territorio de la Provincia de Córdoba. Será adoptado en el acto de constitución, sin perjuicio de su ulterior cambio o modificación.

En los supuestos de alianzas o confederaciones de partidos políticos se debe anexar, al nombre utilizado por las mismas, la individualización e identificación de los partidos políticos que las integran.

**Artículo 20.- Uso del término.** LA denominación “partido” puede ser utilizada únicamente por las agrupaciones reconocidas como tales, o en trámite de constitución.

**Artículo 21.- Prohibiciones nominativas.** EL nombre del partido político no puede contener designaciones personales, ni derivadas de ellas, ni las expresiones “argentino”, “provincial”, “nacional”, “internacional” ni sus derivados, ni aquellos cuyos significados afecten o puedan afectar las relaciones internacionales de la Nación, ni palabras que exterioricen antagonismos raciales, de clases, religiosos o conduzcan a provocarlos.

Debe distinguirse razonable y claramente del nombre de cualquier otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza, en términos que no provoquen confusión gráfica o fonética. En caso de escisión, el grupo desprendido no tiene derecho a emplear, de manera total o parcial, el nombre originario del partido, ni aún con aditamentos o supresiones.

**Artículo 22.- Prohibición de uso del nombre.** CUANDO por causa de caducidad se cancelare la personalidad política de un partido, o fuere declarado extinguido, su nombre no puede ser usado por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza, hasta transcurridos cuatro (4) años en el primer caso y ocho (8) en el segundo, desde la sentencia firme respectiva.

**Artículo 23.- Número de identidad electoral.** LOS partidos políticos tienen derecho al uso permanente y exclusivo de un número de identificación que será asignado y registrado por el Juzgado Electoral Provincial, adjudicándose en el orden en que obtengan su reconocimiento.

**Artículo 24.- Símbolos y emblemas.** LOS partidos reconocidos tienen asimismo el derecho al registro y al uso exclusivo de sus insignias, símbolos y emblemas adoptados, con sujeción a las limitaciones análogas establecidas para el nombre y a lo establecido en el artículo 22 de la presente Ley. El número de identidad electoral del partido puede ser utilizado también como símbolo o emblema identificatorio.

### Capítulo 3

#### Fusión de Partidos. Alianzas y Confederaciones

**Artículo 25.- Fusión.** LOS partidos provinciales y municipales o comunales pueden fusionarse entre sí. El reconocimiento del nuevo partido resultante de la fusión debe solicitarse ante el Juzgado Electoral Provincial.

**Artículo 26.- Alianzas.** LOS partidos políticos provinciales y municipales o comunales reconocidos pueden concertar alianzas de carácter transitorio y con fines electorales, siempre que sus respectivas cartas orgánicas lo autoricen.

En los acuerdos o convenios que materialicen la decisión de conformar una alianza electoral, los partidos que participen deben consignar expresamente el porcentaje estimativo de voluntades electorales que aportan a ese proyecto, a fin de poder individualizar la cantidad de votos que le corresponden a cada partido -del total obtenido por la alianza en la elección de que se trate-, a los efectos del derecho de acceder a los fondos públicos de financiamiento de los partidos políticos y a los espacios públicos publicitarios de las campañas electorales.

La constitución de una alianza debe ser puesta en conocimiento del Juzgado Electoral Provincial con no menos de sesenta (60) días antes de la elección en que aquella se proponga intervenir. En esa oportunidad cumplirá con los siguientes requisitos:

- 1) Acreditar que la alianza fue decidida por los organismos máximos de cada partido;
- 2) Expresar el nombre adoptado y acompañar la plataforma electoral común;
- 3) Designar un (1) responsable económico financiero y un (1) responsable político de campaña, quienes son solidariamente responsables con el presidente, el tesorero y los candidatos de cada uno de los partidos integrantes de la alianza, por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, y
- 4) Designar apoderados comunes.

La resolución que reconozca la existencia legal de una alianza política debe ser publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y darse a conocer a la población por los medios masivos de comunicación.

**Artículo 27.- Confederaciones.** LOS partidos políticos reconocidos pueden confederarse cumpliendo los siguientes requisitos:

- 1) Especificar los partidos políticos que se confederan y justificar la voluntad de formar la confederación con carácter permanente, expresado por los organismos partidarios competentes;
- 2) Acompañar testimonio de las resoluciones que reconocieron personería a cada uno de los partidos políticos que se confederan;
- 3) Nombre y domicilio central de la confederación en la Provincia, municipalidad o comuna;

- 4) Incluir la declaración de principios, bases de acción política y carta orgánica de la confederación y los de cada partido político, y
- 5) Adjuntar el acta de elección de las autoridades de la confederación y de la designación de los apoderados, y suministrar nómina de las autoridades de cada partido político.

Los partidos confederados tienen el derecho de secesión y podrán denunciar el acuerdo que los confedera. Sus organismos centrales carecen del derecho de intervención.

**Artículo 28.- Secesión. Prohibición.** LOS partidos fusionados o aliados no tienen derecho de secesión.

### **TÍTULO III DE LA DOCTRINA Y ORGANIZACIÓN**

#### **Capítulo 1 Declaración de Principios**

**Artículo 29.- Bases de acción política.** LA declaración de principios y el programa o base de acción política de todo partido, debe sostener los fines de la Constitución Nacional, de la Constitución Provincial y ajustarse de manera formal y real a las exigencias del artículo 4º inciso 2) de esta Ley, orientando la acción del partido.

**Artículo 30.- Prohibiciones sustantivas.** NO cumplen con los requisitos del artículo anterior los partidos que por su doctrina o en su actuación -por vía de sus organismos o candidatos- lleven a la práctica en su organización y vida interna o en su acción exterior, la negación de los derechos humanos, la sustitución del sistema democrático, el empleo ilegal y sistemático de la fuerza, la condena a la institucionalidad o la concentración personal del poder.

#### **Capítulo 2 Carta Orgánica y Plataforma Electoral**

**Artículo 31.- Definición.** LA carta orgánica constituye la norma fundamental del partido, en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y las obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deben ajustar obligatoriamente su actuación.

**Artículo 32.- Principios.** LA carta orgánica regula la organización y el funcionamiento del partido conforme con los siguientes principios:

- 1) Gobierno y administración, distribuidos en órganos deliberativos, ejecutivos, de control y disciplinarios: las convenciones, congresos o asambleas son los órganos de jerarquía superior del partido; la duración del mandato en los cargos partidarios no puede exceder de cuatro (4) años;

- 2) Sanción por los órganos partidarios de la declaración de principios, el programa o las bases de acción política;
- 3) Apertura del registro de afiliados por lo menos una vez al año durante el término mínimo de sesenta (60) días y anunciada con un (1) mes de anticipación;
- 4) Asegurar el debido proceso partidario en toda cuestión vinculada con el derecho a la afiliación;
- 5) Participación y control de los afiliados y de las minorías en el gobierno y administración del partido y en la elección de las autoridades partidarias y candidatos a cargos públicos electivos;
- 6) Determinación del régimen patrimonial y contable, asegurando su publicidad y control de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;
- 7) Determinación de las causas y la forma de extinción del partido;
- 8) Conformar tribunales de disciplina, cuyos integrantes gocen de garantías que aseguren la independencia de su cometido, y
- 9) Capacitación de los cuadros partidarios en la problemática local, provincial, regional, nacional e internacional.

**Artículo 33.- Sanción y modificación.** LA carta orgánica y sus modificaciones deben ser sancionadas por los órganos deliberativos del partido y aprobadas por el Juzgado Electoral Provincial, en lo concerniente a las exigencias del artículo 30 de esta Ley.

**Artículo 34.- Documentación.** LA justificación de la documentación exigida en los títulos de esta Ley se hace mediante testimonio o copia autenticada por escribano público, sin perjuicio de que pueda ser requerida la documentación original.

**Artículo 35.- Plataforma electoral.** CON anterioridad a la elección de candidatos, los organismos partidarios competentes deben sancionar una plataforma electoral o ratificar la anterior, de acuerdo con la declaración de principios, el programa o las bases de acción política.

Una copia de la plataforma, así como la constancia de la aceptación de las candidaturas por los candidatos, deben ser remitidas al juez de aplicación, en oportunidad de requerirse la oficialización de las listas.

## **TÍTULO IV DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS**

### **Capítulo 1 Afiliación**

**Artículo 36.- Requisitos.** PARA afiliarse a un partido se requiere:

- 1) Estar domiciliado en el distrito en que se solicite la afiliación;
- 2) Comprobar la identidad con la libreta de enrolamiento o cívica o el documento nacional de identidad, y

- 3) Presentar por cuadruplicado una ficha de solicitud que contenga: nombre, domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio, y la firma o impresión digital.

La firma o impresión digital debe certificarse en forma fehaciente por funcionario público competente. Si la certificación es efectuada por escribano público, lo será al solo efecto de la autenticidad no siendo aplicables las exigencias de registración a los fines de acordar fecha cierta del acto.

También pueden certificar las firmas los integrantes de los organismos ejecutivos y la autoridad partidaria que éstos designen, cuya nómina debe ser remitida a el Juzgado Electoral Provincial.

La afiliación puede ser solicitada ante el Juzgado Electoral Provincial o por intermedio de la oficina de correos de la localidad del domicilio, en cuyo caso el jefe de dicha oficina certificará la autenticidad de la firma o impresión digital.

Las fichas solicitud son suministradas sin cargo por el Juzgado Electoral Provincial a los partidos políticos reconocidos o en formación y a las oficinas de correos. Las fichas a que se hace referencia en el presente inciso son entregadas por el Juzgado Electoral Provincial con la identificación del partido. Si las autoridades partidarias al certificar sobre la autenticidad de las firmas de afiliación incurrieran en falsedad, serán pasibles de la responsabilidad que para el funcionario público establece la legislación penal.

**Artículo 37.- Excepciones.** NO pueden ser afiliados:

- 1) Los excluidos del Registro Nacional de Electores como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- 2) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad, o en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicio;
- 3) El personal superior o subalterno de las Fueras de Seguridad de la Nación y de las provincias en actividad o retirado llamado a prestar servicios, y
- 4) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial Nacional y Provincial.

**Artículo 38.- Vigencia.** LA calidad de afiliado se adquiere a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprobaren la solicitud respectiva, los que deben expedirse dentro de los noventa (90) días a contar de la fecha de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que mediare decisión en contrario, la solicitud se tendrá por aprobada. Una ficha de afiliación se entrega al interesado, otra es conservada por el partido y las dos (2) restantes se remiten al Juzgado Electoral Provincial.

**Artículo 39.- Condiciones. Extinción.** NO puede haber más de una afiliación. La afiliación a un partido importa la renuncia a toda otra afiliación anterior.

La afiliación se extingue por renuncia, por expulsión, por incumplimiento o por violación de lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la presente Ley.

La extinción de la afiliación, por cualquier causa, será comunicada al Juzgado Electoral Provincial por la autoridad partidaria dentro de los treinta (30) días de haberse conocido.

**Artículo 40.- Registro.** EL registro de afiliados está constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación a que se refieren los artículos anteriores, el cual será llevado por los partidos políticos y por el Juzgado Electoral Provincial.

**Artículo 41.- Padrón partidario.** EL padrón partidario es público. Pueden confeccionarlo los partidos políticos o, a su pedido, el Juzgado Electoral Provincial, petición que debe ser formulada dos (2) meses antes del acto eleccionario. En el primer caso, actualizado y autenticado, debe remitirse al Juzgado Electoral Provincial treinta (30) días antes de cada elección interna o cuando éste lo requiera. En el segundo, se confecciona en base al registro que lleva el Juzgado Electoral Provincial y se entrega sin cargo a los partidos políticos, con treinta (30) días de antelación a cada elección interna.

## Capítulo 2

### Elecciones Internas para Cargos Partidarios

**Artículo 42.- Sistema.** LOS partidos políticos practicarán en su vida interna el sistema democrático a través de elecciones periódicas para la nominación y renovación de autoridades, mediante la participación de sus afiliados de conformidad con las prescripciones de su carta orgánica.

Los partidos que adoptaren el sistema de convenciones deben realizar la elección de las autoridades de distrito por el voto directo y secreto de sus afiliados.

**Artículo 43.- Validez.** LAS elecciones internas para la designación de autoridades de distrito son consideradas válidas cuando votase un porcentaje de afiliados superior al diez por ciento (10%) del requisito mínimo establecido en el artículo 14, inciso 1) de la presente Ley.

De no alcanzarse tal porcentaje se debe efectuar una segunda elección dentro de los treinta (30) días que, a efectos de ser tenida por válida, debe cumplir los mismos requisitos.

La no acreditación de este requisito en elecciones de autoridades de distrito dará lugar a la caducidad de la personería jurídico-política del partido.

**Artículo 44.- Eximición del acto eleccionario.** EN caso de oficializarse una sola lista para la elección de autoridades partidarias, puede prescindirse del acto eleccionario, siendo reemplazado el mismo por acta de proclamación realizada por la Junta Electoral.

**Artículo 45.- Normativa.** LAS elecciones partidarias internas se rigen por la carta orgánica y lo dispuesto en la presente Ley, y subsidiariamente en lo que resulte aplicable, por la legislación electoral vigente en la Provincia.

**Artículo 46.- Control.** EL Juzgado Electoral Provincial puede, de oficio o a pedido de parte, controlar la totalidad del proceso electoral interno, por medio de veedores designados al efecto, quienes confeccionarán un acta con los resultados obtenidos, suscripta por las autoridades partidarias.

**Artículo 47.- Comunicación y publicación de resultados.** EL resultado de las elecciones partidarias internas es comunicado al Juzgado Electoral Provincial y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la elección.

**Artículo 48.- Acreditación de residencia.** LA residencia exigida por la Constitución Provincial o la ley como requisito para el desempeño de los cargos para los que se postulan los candidatos puede ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial, siempre que figuren inscriptos en el registro de electores del distrito que corresponda.

**Artículo 49.- Sufragante doloso.** EL ciudadano que en una elección partidaria interna suplantare a otro sufragante, o votare más de una vez o de cualquier otra manera sufragase sin derecho y dolosamente, será inhabilitado por seis (6) años para elegir y ser elegido, inclusive en las elecciones partidarias internas y para el desempeño de cargos públicos.

### **Capítulo 3 Titularidad de Derechos y Poderes Partidarios**

**Artículo 50.- Garantía funcional.** SE garantiza a las autoridades constituidas el uso del nombre partidario, el ejercicio de las funciones de gobierno y administración del partido y, en general, el desempeño de todas las actividades inherentes al mismo de conformidad con esta Ley, demás disposiciones legales sobre la materia y la carta orgánica del partido.

**Artículo 51.- Otras titularidades garantizadas.** LA titularidad de los derechos y poderes partidarios reglada en el artículo anterior, determina también la de los bienes, símbolos, emblemas, número, libros y documentación del partido.

### **Capítulo 4 Organización Contable**

**Artículo 52.- Miembros partidarios responsables.** LOS partidos políticos deben nombrar un (1) tesorero titular y un (1) suplente, o sus equivalentes de acuerdo a sus respectivas cartas orgánicas, con domicilio en el distrito correspondiente, debiendo ambos ser afiliados a esa agrupación política. Las designaciones

con los respectivos datos de identidad y profesión deben ser comunicadas al Juzgado Electoral Provincial.

**Artículo 53.- Obligaciones del Tesorero. SON obligaciones del tesorero:**

- 1) Llevar la contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de fondos, con indicación del origen y destino de ellos, fecha de la operación y nombre y domicilio de las personas intervinientes;
- 2) Elevar en término a los organismos de control la información requerida por la presente Ley, y
- 3) Efectuar todos los gastos con cargo a la cuenta única que dispondrá el partido político.

**Artículo 54.- Depósito de fondos partidarios. LOS fondos de los partidos políticos deben depositarse en una única cuenta por distrito que se abrirá en el Banco de la Provincia de Córdoba, a nombre del partido y a la orden conjunta o indistinta de hasta cuatro (4) de sus miembros, de los cuales dos (2) deben ser el presidente y tesorero, o sus equivalentes, uno de los cuales, necesariamente, debe suscribir los libramientos que se efectúen.**

**Artículo 55.- Documentación exigible. SIN perjuicio de los libros y documentos que prescriba la carta orgánica, los partidos deben llevar en forma regular los siguientes libros rubricados y sellados por el juez de aplicación correspondiente:**

- 1) Libro de inventario;
- 2) Libro de caja, debiendo conservarse la documentación complementaria correspondiente por el término de tres (3) años, y
- 3) Libro de actas y resoluciones en hojas fijas.

Además, los organismos centrales llevarán el fichero de afiliados.

**Artículo 56.- Rúbrica. DENTRO de los sesenta (60) días posteriores a la notificación de reconocimiento del partido político, las autoridades promotoras deben hacer rubricar por el Juzgado Electoral Provincial los libros que establece el artículo anterior.**

## Capítulo 5

### Actos que hacen a la Existencia Partidaria

**Artículo 57.- Registro. EL Juzgado Electoral Provincial lleva un registro, donde deben inscribirse:**

- 1) Los partidos reconocidos y la ratificación de los partidos preexistentes;
- 2) El nombre partidario, sus cambios y modificaciones;
- 3) El nombre y domicilio de los apoderados;
- 4) Los símbolos, emblemas y números partidarios que se registren;
- 5) El registro de afiliados y los movimientos de nuevas afiliaciones, renunciaciones, cancelación o extinción de ellas;

- 6) Las confederaciones de partidos que se constituyan;
- 7) Las alianzas electorales que se formalicen;
- 8) La cancelación de la personería jurídico-política partidaria;
- 9) Las infracciones y sanciones que se le hubieren impuesto por incumplimiento a las obligaciones prescriptas en la presente normativa y en la legislación electoral provincial, y
- 10) La extinción y la disolución partidarias.

El Registro podrá ser consultado por cualquier ciudadano, partido, alianza o confederación política, sin restricciones ni necesidad de acreditar interés legítimo.

## **Capítulo 6**

### **Internas Abiertas para Cargos Electivos**

**Artículo 58.- Sistema.** PARA la selección de candidatos a cargos públicos determinados por el régimen electoral provincial, todos los partidos, alianzas o confederaciones políticas reconocidas legalmente en la Provincia de Córdoba, deben hacerlo mediante el sistema de “Elecciones Internas Abiertas”.

**Artículo 59.- Convocatoria.** LA convocatoria debe llevarse a cabo en un plazo de entre noventa (90) y ciento ochenta (180) días anteriores a las elecciones generales para cubrir cargos públicos provinciales y realizarse entre sesenta (60) y noventa (90) días anteriores a la fecha prevista para la elección.

**Artículo 60.- Presentación de listas.** UNA vez efectuada la convocatoria establecida en el artículo anterior, el partido o los partidos que conformen la alianza o confederación política deben convocar a sus afiliados para que dentro de los treinta (30) días procedan a presentar las listas respectivas ante las autoridades partidarias competentes. El procedimiento restante, se registrará por lo que determinen las respectivas cartas orgánicas de cada partido político y lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 61.- Remisión de listas.** LA junta electoral partidaria debe remitir al Juzgado Electoral Provincial las listas definitivas de candidatos por categoría para su conocimiento y registro.

**Artículo 62.- Lista única.** EN caso de oficializarse una sola lista de candidatos para cargos electivos, puede prescindirse del acto eleccionario, siendo reemplazado el mismo por acta de proclamación realizada por la Junta Electoral.

**Artículo 63.- Electores habilitados.** EN las Elecciones Internas Abiertas pueden votar los afiliados del partido o de los partidos que conformen la alianza o confederación política y los ciudadanos independientes inscriptos en el padrón del circuito electoral correspondiente.

Su emisión quedará registrada en la documentación electoral oficial sellada y suscripta por la autoridad de mesa.

**Artículo 64.- Régimen electoral.** TODO el proceso referido al acto electoral se lleva a cabo conforme las previsiones establecidas en la carta orgánica partidaria, en la presente Ley y en el régimen electoral de la Provincia de Córdoba.

**Artículo 65.- Boletas de sufragio.** LAS boletas de sufragio son confeccionadas por el partido, alianza o confederación política ajustándose a los requisitos establecidos en el régimen electoral provincial, en cuanto a las características, papel, dimensiones y tipografía.

La provisión de las boletas de sufragio a las mesas receptoras de votos por cada lista interna partidaria, queda bajo exclusiva responsabilidad del partido, alianza o confederación política.

**Artículo 66.- Consagración de candidatos.** FINALIZADO el acto electoral de las Elecciones Internas Abiertas y definido el escrutinio, quedan consagrados candidatos oficiales por cada partido, alianza o confederación política los ciudadanos que se indican a continuación:

- 1) Para cargos unipersonales la lista que dentro de cada partido político hubiere obtenido la simple mayoría de sufragios, y
- 2) Para cargos colegiados la lista definitiva será confeccionada respetando el sistema de mayorías y minorías previsto en sus respectivas cartas orgánicas.

**Artículo 67.- Candidaturas únicas y excluyentes.** EN las Elecciones Internas Abiertas los precandidatos sólo pueden serlo para un (1) único cargo electivo o categoría, a excepción de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal N° 8102.

Los candidatos que cada partido, alianza o confederación política presenten para la elección general deben ser aquellos que resultaron electos y proclamados en la respectiva Elección Interna Abierta no pudiendo ser reemplazados por otros postulantes, salvo muerte, inhabilidad o incapacidad total sobreviniente del candidato, en cuyo caso es sustituido por aquel que designe el congreso partidario.

Los ciudadanos que participaron como candidatos de la Elección Interna Abierta y que no resultaron electos, quedan inhibidos para presentarse como candidatos de otro partido, alianza o confederación política para la elección general.

**Artículo 68.- Campaña electoral.** LA campaña electoral para las Elecciones Internas Abiertas de los partidos, alianzas o confederaciones políticas debe ajustarse, en todos sus aspectos, a las previsiones establecidas en la legislación provincial que regula las campañas electorales para elecciones generales.

## TÍTULO V DEL PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO

## DE LOS PARTIDOS

### Capítulo 1

#### Bienes y Recursos

**Artículo 69.- Recursos.** LOS partidos políticos obtienen sus recursos mediante el financiamiento público y privado, en las formas y condiciones establecidas en la presente Ley.

**Artículo 70.- Integración.** EL patrimonio de los partidos políticos se integra con las contribuciones de sus afiliados, los fondos provenientes del Estado y los bienes y recursos que autorice la carta orgánica y que no prohíba la ley.

**Artículo 71.- Bienes registrables.** LOS bienes registrables adquiridos con fondos partidarios, o que provinieren de donaciones efectuadas con tal objeto, deben inscribirse a nombre del partido en los registros correspondientes.

**Artículo 72.- Exención impositiva.** LOS bienes muebles e inmuebles pertenecientes a los partidos reconocidos, los documentos y actuaciones a que dé lugar su constitución e inscripción y los que se relacionen con las modificaciones de sus estatutos, están exentos de todo impuesto, tasa o contribución de mejoras de orden provincial.

La exención alcanza a los bienes de renta del partido, siempre que ésta fuere invertida exclusivamente en la actividad partidaria y no acrecentare, directa o indirectamente, el patrimonio de persona alguna, como así también a las donaciones en favor del partido y al papel destinado a uso del mismo.

### Capítulo 2

#### Financiamiento Privado

**Artículo 73.- Aportes permitidos.** LOS partidos políticos pueden obtener para su financiamiento, con las limitaciones previstas en esta Ley, los siguientes aportes del sector privado:

- 1) De sus afiliados, de forma periódica o extraordinaria, conforme a lo prescripto en sus cartas orgánicas;
- 2) Donaciones de otras personas físicas -no afiliados- y personas jurídicas de origen nacional, y
- 3) De rendimientos de su patrimonio y otro tipo de actividades.

**Artículo 74.- Montos máximos admitidos.** LOS partidos políticos pueden recibir por año calendario las siguientes donaciones:

- 1) De una persona jurídica, un aporte que no supere el monto equivalente al dos por ciento (2%) del total de gastos permitidos, y
- 2) De una persona física, un aporte que no supere el monto equivalente al uno por ciento (1%) del total de gastos permitidos.

Los porcentajes mencionados se computarán sobre un límite de gastos equivalentes al dos por mil (2‰) del Salario Mínimo, Vital y Móvil por cada elector habilitado para votar en la última elección provincial.

El límite del inciso 2) será de aplicación para aquellos aportes que resulten de una obligación emanada de las cartas orgánicas partidarias, referidas a los aportes de los afiliados cuando desempeñen cargos públicos electivos.

La Justicia Electoral Provincial informará a los partidos políticos, en el primer bimestre de cada año calendario, el límite de aportes privados y publicará esa información en su sitio web.

**Artículo 75.- Aportes prohibidos.** Los partidos políticos no pueden aceptar o recibir, directa o indirectamente, contribuciones o donaciones provenientes de:

- 1) Personas anónimas. No puede imponerse a las contribuciones o donaciones el cargo de no divulgación de la identidad del contribuyente o donante;
- 2) Entidades centralizadas o descentralizadas nacionales, provinciales, interestatales, binacionales, multilaterales o municipales;
- 3) Empresas concesionarias de servicios u obras públicas nacionales, provinciales o municipales;
- 4) Personas físicas o jurídicas que exploten juegos de azar;
- 5) Gobiernos o entidades públicas extranjeras;
- 6) Personas físicas o jurídicas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país;
- 7) Personas que hubieran sido obligadas por sus superiores jerárquicos o empleadores a efectuar la contribución, y
- 8) Asociaciones sindicales, patronales o profesionales.

Las restricciones previstas en este artículo comprenden también a los aportes privados destinados al Fondo Partidario Permanente.

**Artículo 76.- Infracciones y sanciones a los partidos.** LOS partidos políticos que recibieran contribuciones o donaciones en violación a lo establecido en este Capítulo serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones.

**Artículo 77.- Infracciones y sanciones a los donantes.** LAS personas físicas o jurídicas que efectuaren las contribuciones o donaciones prohibidas en el presente Capítulo, serán sancionadas con una multa que tendrá como mínimo el monto aportado y como máximo el décuplo del mismo.

Además, las personas físicas como así también los propietarios, directores, gerentes o representantes de personas jurídicas que incurran en la conducta señalada en el párrafo anterior, serán pasibles de inhabilitación, por el término de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en elecciones a cargos públicos nacionales,

provinciales, municipales, comunales o de autoridades de los partidos políticos y para el desempeño de cargos públicos y partidarios.

**Artículo 78.- Destino de las multas.** TODAS las multas que se aplicaren en virtud de las disposiciones anteriores ingresarán al “Fondo Partidario Permanente” creado por el artículo 80 de la presente Ley.

### **Capítulo 3 Financiamiento Público**

**Artículo 79.- Objetivo.** EL Estado Provincial contribuye al sostenimiento de los partidos políticos reconocidos, garantizando:

- 1) El funcionamiento regular de los partidos políticos que mantengan vigente su personería jurídico-política, mediante aportes provenientes de la creación de un fondo específico, cuya fiscalización está a cargo del Consejo de Partidos Políticos, y
- 2) El acceso a los espacios publicitarios en medios electrónicos de los partidos, alianzas o confederaciones políticas que hayan oficializado sus listas de candidatos en tiempo y forma, mediante aportes provenientes de un fondo específico cuya creación, administración y distribución está prevista en la ley que regula el régimen electoral y las campañas políticas de la Provincia de Córdoba. A los fines de la aplicación de la presente Ley, se entiende por medios electrónicos a la radio y la televisión por aire o cable, de carácter provincial o local.

**Artículo 80.- Fondo Partidario Permanente.** CONFORME a los objetivos previstos en el artículo anterior, créase el “Fondo Partidario Permanente”, el que está integrado por:

- 1) La partida presupuestaria que destine anualmente la Ley de Presupuesto General de la Provincia, la que garantizará un monto equivalente a un dos por mil (2%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil por cada voto válidamente emitido;
- 2) El dinero proveniente de las multas que se recauden por aplicación de esta Ley y de la ley que establece el régimen electoral provincial;
- 3) El producto de las liquidaciones de bienes que pertenecieren a los partidos políticos extinguidos;
- 4) Los legados y donaciones que efectúe el sector privado con ese destino y para el fortalecimiento del sistema democrático;
- 5) Los reintegros que efectúen los partidos, alianzas o confederaciones políticas, y
- 6) Los fondos remanentes de los asignados por esta Ley o por la Ley de Presupuesto General de la Provincia al Ministerio de Gobierno, o al organismo que en el futuro lo sustituyere, una vez realizadas las erogaciones para las que fueron previstos.

**Artículo 81.- Afectación Presupuestaria.** LA Ley General de Presupuesto determina, anualmente, la afectación de los recursos necesarios bajo el rubro “Fondo Partidario Permanente”.

**Artículo 82.- Distribución del Fondo.** EL Ministerio de Gobierno, o el organismo que en el futuro lo sustituyere, distribuye anualmente -en tres (3) tramos cuatrimestrales- los recursos del Fondo Partidario Permanente, de la siguiente manera:

- 1) El treinta por ciento (30%) en forma igualitaria entre todos los partidos provinciales y en forma proporcional entre los partidos municipales o comunales conforme lo decida el Juzgado Electoral Provincial, siempre que hubieren participado en la última elección de distrito o circuito, respectivamente, y
- 2) El setenta por ciento (70%) restante en forma proporcional a la cantidad de votos válidos obtenidos por el partido, alianza o confederación política de que se trate, en la última elección provincial.

El Consejo de Partidos Políticos fiscaliza su aplicación, a los efectos que determina la presente Ley y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

**Artículo 83.- Destino de los recursos.** LOS partidos políticos utilizan los recursos que destine el Estado Provincial para realizar las siguientes actividades:

- 1) Desarrollo institucional, entendiéndose como tal a todas las actividades institucionales y administrativas, como compra de insumos, pago de personal, entre otros, derivadas del cumplimiento de la presente Ley y de la carta orgánica partidaria;
- 2) Capacitación y formación política, incluyendo actualización, sistematización y divulgación doctrinaria, y
- 3) Programas de capacitación y formación cívica para ciudadanos menores de treinta (30) años y para alumnos del nivel medio.

**Artículo 84.- Distribución de los recursos.** DE los aportes que reciban anualmente los partidos políticos deben destinar, como mínimo:

- 1) El veinte por ciento (20%) para desarrollo institucional, y
- 2) El treinta por ciento (30%) para actividades de capacitación para la función pública, formación para dirigentes e investigación.

Anualmente los partidos políticos enviarán al Consejo de Partidos Políticos de la Provincia, un plan con los temas, seminarios, foros, etc. que se desarrollarán en torno a la capacitación política y al finalizar el año presentarán un informe acompañado de imágenes o artículos publicados en la prensa, referidos a las propuestas previamente elevadas.

## **Capítulo 4 Control Patrimonial**

**Artículo 85.- Obligaciones contables.** LOS partidos a través del órgano que determine la carta orgánica deben:

- 1) Llevar la contabilidad de todo ingreso de fondos o especies, con indicación de la fecha del mismo y de los nombres y domicilios de las personas que los hubieren ingresado o recibido; esta contabilidad debe conservarse durante tres (3) ejercicios con todos sus comprobantes;
- 2) Dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada ejercicio, presentar al Juzgado Electoral Provincial el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, certificados por contador público nacional o por los órganos de control del partido, y
- 3) Dentro de los sesenta (60) días de celebrado el acto electoral en que haya participado el partido, presentar al Juzgado Electoral Provincial la cuenta detallada de los ingresos y egresos relacionados con la campaña electoral.

**Artículo 86.- Contenido de la rendición.** EN la rendición de cuentas los partidos políticos están obligados a discriminar detalladamente los siguientes rubros:

- 1) Ingresos de afiliados por aportes ordinarios y extraordinarios;
- 2) Aportes de funcionarios y miembros del Gobierno;
- 3) Aporte estatal proveniente del Fondo Partidario Permanente;
- 4) Donaciones y contribuciones de personas físicas y jurídicas, indicando el origen;
- 5) Ingresos provenientes del patrimonio partidario;
- 6) Aporte estatal para campaña electoral;
- 7) Aportes provenientes de organizaciones internacionales, y
- 8) Otros ingresos.

**Artículo 87.- Presentación al Juzgado Electoral.** LAS cuentas y documentos a que se refiere el artículo anterior deben estar en el Juzgado Electoral Provincial para conocimiento de los interesados y del Ministerio Fiscal, durante treinta (30) días hábiles.

Si dentro de los cinco (5) días hábiles de vencido dicho término no se hicieron observaciones, el Juzgado ordena su archivo. Si se formularen observaciones por violación de las disposiciones legales o de la carta orgánica, el Juzgado Electoral resuelve, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

Los estados anuales de los partidos, alianzas o confederaciones políticas deben publicarse por un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y durante ciento ochenta (180) días en la página web del Juzgado Electoral.

**Artículo 88.- Auditorías contables.** EL Juzgado Electoral Provincial dispone del asesoramiento de los auditores contables que integran la Dirección de Administración del Poder Judicial, los que tienen un plazo máximo de

ciento ochenta (180) días para la realización de la auditoría de los estados contables anuales de los partidos políticos.

Vencido dicho término el Juzgado Electoral Provincial, dentro del plazo de treinta (30) días, debe resolver, pudiéndose ampliar dicho plazo de mediar la necesidad de aclaraciones o nuevos informes por parte del partido político de que se trate.

## **TÍTULO VI DE LA CADUCIDAD Y EXTINCIÓN DE LOS PARTIDOS**

### **Capítulo 1 Causales. Procedimiento.**

**Artículo 89.- Causales de caducidad.** SON causas de caducidad de la personería jurídico-política de los partidos:

- 1) La no realización de elecciones partidarias internas durante el término de cuatro (4) años consecutivos, excepto cuando se den los supuestos previstos en los artículos 44 y 62 de la presente Ley;
- 2) La no presentación en dos (2) elecciones consecutivas sin causa debidamente justificada, y
- 3) La violación de lo determinado en el artículo 14, incisos 3) y 4) y Artículo 55 de la presente Ley, previa intimación judicial.

La caducidad da lugar a la cancelación de la inscripción del partido en el registro y la pérdida de la personería jurídico-política.

**Artículo 90.- Causales de extinción.** LOS partidos se extinguen:

- 1) Por las causas que determine la carta orgánica;
- 2) Por la voluntad de los afiliados, expresada de acuerdo con la carta orgánica;
- 3) Cuando en dos (2) elecciones generales consecutivas para legisladores provinciales no alcanzare a obtener el cuatro por ciento (4%) del total de votos válidamente emitidos;
- 4) Cuando la actividad del partido, a través de sus autoridades o candidatos no desautorizados por aquellas, fuera atentatoria de los principios fundamentales establecidos en los artículos 4º, 29 y 30 de la presente Ley, y
- 5) Por sentencia del Juzgado Electoral Provincial que así lo ordene por haber infringido las disposiciones sobre conductas antidemocráticas o sobre el financiamiento de los partidos políticos establecidas en la presente Ley.

La extinción pone fin a la existencia legal del partido y da lugar a su disolución.

**Artículo 91.- Garantías del debido proceso.** LA cancelación de la personería jurídico-política y la extinción de los partidos son declaradas por sentencia del Juzgado Electoral Provincial, con todas las garantías del debido proceso legal, en que el partido será parte.

**Artículo 92.- Publicidad de la sentencia.** LA sentencia firme -pasada en autoridad de cosa juzgada- ordenando la disolución del partido político se asienta al margen de su respectiva inscripción en el registro de partidos políticos y es publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y en diarios de difusión masiva.

## Capítulo 2

### Bienes del Partido Extinguido. Nuevo Reconocimiento

**Artículo 93.- Destino de los bienes.** LOS bienes del partido extinguido tienen el destino establecido en la carta orgánica y, en el caso de que ésta no lo determinare, ingresarán -previa liquidación- al “Fondo Partidario Permanente” sin perjuicio del derecho de los acreedores.

Los libros, archivos, ficheros y emblemas del partido extinguido quedan en custodia del Juzgado Electoral Provincial, el que, pasados seis (6) años y previa publicación por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, puede ordenar su destrucción.

**Artículo 94.- Nuevo reconocimiento.** EN caso de declararse la caducidad de la personería jurídico-política de un partido reconocido, en virtud de las causas establecidas en esta Ley, previa intervención del interesado y del procurador fiscal, puede ser solicitada nuevamente después de celebrada la primera elección, cumpliendo con lo dispuesto en el Título II de la presente Ley.

El partido extinguido por sentencia firme no puede ser reconocido nuevamente con el mismo nombre, carta orgánica, declaración de principios, programa o bases de acción política, por el término de seis (6) años.

## TÍTULO VII CONDUCTAS ANTIDEMOCRÁTICAS

### Capítulo Único Tipificación y sanciones

**Artículo 95.- Tipificación.** SE consideran conductas antidemocráticas los siguientes hechos y actuaciones evidenciados por los partidos políticos:

- 1) Los que manifiestamente procuren quebrantar el régimen constitucional y contradigan abiertamente el compromiso de lealtad al régimen democrático que todo partido político debe tener;

- 2) Los que atenten contra los derechos humanos reconocidos en la Declaración Universal y los Pactos Complementarios o en contra de las libertades y derechos constitucionalmente garantizados;
- 3) Las que consistan en el empleo de la violencia armada o inciten a ella, como asimismo las prácticas terroristas en cualquiera de sus formas, y
- 4) La constitución de grupos partidistas armados o sujetos a disciplina paramilitar y militar.

**Artículo 96.- Sanciones.** LOS partidos políticos que incurran en conductas antidemocráticas deben ser sancionados por el Juzgado Electoral Provincial con alguna de las siguientes medidas:

- 1) Censura pública;
- 2) Multa de hasta un diez por ciento (10%) del importe correspondiente al Fondo Partidario Permanente para el financiamiento de los partidos políticos;
- 3) Privación del aporte estatal de financiamiento permanente y electoral, hasta un máximo de dos (2) años, y
- 4) Disolución.

Estas sanciones son aplicables sin perjuicio de las penas que correspondan de conformidad con la ley penal respectiva.

**Artículo 97.- Denuncias.** LA denuncia por acciones antidemocráticas en contra de algún partido político, la puede realizar cualquier ciudadano, y en el proceso de juzgamiento se deben respetar todas las garantías constitucionales de derecho de defensa y debido proceso en juicio.

## TÍTULO VIII RÉGIMEN PROCESAL

### Capítulo 1 Principios Generales

**Artículo 98.-** EL procedimiento ante el Juzgado Electoral Provincial se rige por las siguientes normas:

- 1) Las actuaciones se tramitan en papel simple y están exentas del pago de la tasa de justicia. Las publicaciones contempladas en esta Ley se hacen en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y sin cargo;
- 2) La acreditación de la personería puede efectuarse mediante copia autenticada del acta de elección o designación de autoridades o apoderados o por poder otorgado mediante escritura pública;
- 3) Tienen personería para actuar ante el Juzgado Electoral Provincial los partidos políticos reconocidos o en trámite de reconocimiento, sus afiliados cuando les hayan sido desconocidos los derechos otorgados por la carta orgánica y se encuentren agotadas las instancias partidarias y el Fiscal Electoral en representación del interés u orden público;

- 4) En todo cuanto no se opongan a disposiciones específicas de la presente Ley serán de aplicación las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, y
- 5) Será de aplicación el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Córdoba para el juzgamiento de los delitos e infracciones contenidas en la presente Ley.

## **Capítulo 2**

### **Procedimiento para el Reconocimiento**

**Artículo 99.-** EL proceso de reconocimiento de los partidos políticos y confederaciones se tramita de la siguiente manera:

- 1) La petición se formula de conformidad a lo que se dispone para la demanda verbal en el proceso civil y comercial, en cuanto le fuera aplicable. En el escrito de presentación se indican los elementos de información que quieran hacerse valer, en especial se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 12, 14 o 27 de la presente Ley, según fuere el caso;
- 2) El Juzgado Electoral Provincial, una vez cumplimentados los requisitos exigidos por la presente Ley, convoca a una audiencia que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes. A dicha audiencia deben concurrir inexcusablemente el peticionario, el Fiscal Electoral, y serán también convocados los apoderados de todos los partidos políticos reconocidos o en formación del ámbito de su jurisdicción o los de los otros que se hubieran presentado invocando interés legítimo. En este comparendo verbal pueden formularse observaciones exclusivamente con respecto a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley o referentes al derecho, al registro o uso del nombre si no lo hubiesen hecho antes o emblemas partidarios propuestos. Se presentará en el mismo acto la prueba en que se fundan tales observaciones. El Ministerio Público puede intervenir por vía de dictamen;
- 3) Celebrada tal audiencia, y habiéndose expedido el Fiscal Electoral sobre el pedido de reconocimiento y las observaciones que pudieran haberse formulado, el juez resolverá dentro de los diez (10) días, y
- 4) La resolución que se dicte es apelable dentro del plazo de cinco (5) días y el recurso será concedido en relación.

Los comparecientes a la audiencia prevista en el inciso 2) están legitimados para interponer recurso de apelación en iguales términos.

## **Capítulo 3**

### **Procedimiento Contencioso**

**Artículo 100.-Tramitación.** CUANDO la cuestión planteada fuese contenciosa se tramita por el proceso verbal previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.

## **TÍTULO IX**

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

### Capítulo Único

**Artículo 101.-Adecuación de cartas orgánicas.** LOS partidos, alianzas o confederaciones políticas que, a la fecha de sanción de esta norma, estén formalmente reconocidas en el ámbito de la Provincia de Córdoba, deben adecuar sus cartas orgánicas, estatutos y demás normas internas, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de su publicación.

**Artículo 102.-Personería jurídica. Vigencia.** LOS partidos políticos provinciales, municipales o comunales y las confederaciones definitivamente reconocidas en virtud de las normas aplicables hasta la entrada en vigencia de la presente Ley, mantienen su personería jurídico-política bajo condición de cumplir los requisitos exigidos por esta norma en los plazos fijados para adecuarse a sus disposiciones.

**Artículo 103.-Interpretación.** TODO conflicto normativo relativo a su interpretación y aplicación, deberá resolverse a favor de la presente Ley.

**Artículo 104.-Vigencia.** LA presente Ley entra en vigencia el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

**Artículo 105.-Derogación normativa.** DERÓGASE la Ley N° 6875.

**Artículo 106.-COMUNÍQUESE** al Poder Ejecutivo Provincial.

**Fdo.: Bloque Unión por Córdoba – Frente para la Victoria  
Bloque de la Concertación Plural**

## FUNDAMENTOS

Cuando se habla de institución o instituciones, y más allá de cualquier tecnicismo político o sociológico, la sociedad visualiza en este concepto a cada una de las organizaciones fundamentales de un Estado. Y hablamos de organizaciones fundamentales, cardinales, pues las mismas trascienden a los individuos e involucran a grupos de individuos que se relacionan a través de un conjunto de interacciones pautadas y regladas. De ahí la necesidad de todo Estado de contar con instituciones fuertes y consolidadas pero por sobre todo, instituciones confiables.

Es desde esta visión que adquieren relevancia los partidos políticos como instituciones fundamentales de nuestro sistema democrático. Su origen -en nuestro país y en el mundo entero- es consecuencia de un fenómeno profundo y complejo: son genuinas creaciones sociales, nacidas de la voluntad de los ciudadanos de encauzar sus responsabilidades cívicas, sociales y políticas.

Más aún, los partidos políticos no deben su existencia a un reconocimiento constitucional explícito, ni han surgido como meras regulaciones de la ley. Sin embargo, esta falta de reconocimiento legislativo no impidió ni su formación, ni su influencia en el juego efectivo de las instituciones democráticas.

Es así que durante muchos años, las Constituciones guardaron silencio sobre estas organizaciones, que estaban destinadas a convertirse, con el transcurrir del tiempo, en pilares insustituibles del sistema democrático.

Recién los Constituyentes de 1994 fueron los que introdujeron expresamente a los Partidos Políticos en el texto de nuestra Carta Magna. Precisamente el artículo 38 de la Constitución Nacional reza: *“los Partidos Políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático. Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democrático, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas. El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes. Los Partidos Políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio”*.

Este artículo implica un reconocimiento que la Constitución tenía que hacer en forma explícita a los partidos políticos, considerando que en varias etapas de la historia reciente, fueron objeto de ataques que llevaron, incluso, a la suspensión de sus actividades o a la proscripción de sus candidatos.

Congruentemente, nuestra Constitución Provincial también hace referencia explícita a estas instituciones, al sostener en el artículo 33 *“que todos los ciudadanos tienen el derecho a asociarse libremente en partidos políticos democráticos y pluralistas. La Provincia reconoce y garantiza la existencia y personería jurídica de aquellos que sustenten y respeten los principios republicanos, representativos, federales y democráticos establecidos por las Constituciones Nacional y Provincial. Son orientadores de la opinión pública y contribuyen a la formación de la voluntad política del pueblo. La ley establece el régimen de los Partidos Políticos que actúan en la Provincia y garantiza su*

*libre creación, organización democrática y pluralista, la contribución económica del Estado a su sostenimiento y la rendición de cuentas sobre el origen de sus fondos. Asegura la libre difusión de sus ideas y un igualitario acceso a los medios de comunicación. Sólo a los partidos políticos compete postular candidatos para cargos públicos electivos. La ley garantiza la existencia de un Consejo de Partidos Políticos de carácter consultivos”.*

Es decir, estamos en presencia de instituciones que constituyen una de las más relevantes manifestaciones del ejercicio de los derechos de asociación y de reunión, derechos que son ejercidos con la finalidad de construir acuerdos acerca de la mejor manera de dar repuesta al conjunto de necesidades y reclamos de la sociedad. Advertimos entonces, que los partidos políticos tienen el deber fundamental de balancear exigencias, a veces contradictorias, tratando de equilibrar los intereses particulares y los generales.

En definitiva, dentro del organigrama de la democracia, los partidos políticos deben cumplir tareas como catalizadores y canalizadores de diferentes valores, intereses, necesidades y expectativas. Más allá de sus roles indiscutibles de promotores de la participación de la sociedad civil en la vida democrática, de su contribución a la representación nacional y como organizadores de ciudadanos, los partidos políticos hoy son el principal vínculo, los intermediadores fundamentales de la relación Gobierno-Ciudadanos.

**Por eso las funciones de ser nexo entre la opinión pública y el gobierno, receptáculo de las demandas de la sociedad, educadores cívicos, formadores de opinión sobre los asuntos que hacen a la vida política, social, institucional, económica y cultural de la comunidad, son algunas de las misiones que le competen en forma preferencial en nuestras democracias.**

Sin embargo, la realidad actual nos muestra una gran desconfianza de la ciudadanía en las instituciones políticas en general, y muy especialmente en los partidos políticos que son vistos por una porción importante de la sociedad como enclaves cerrados dominados por unos pocos y de difícil acceso para quienes quieren participar y, por otra parte, como generadores de corrupción.

Son estos escándalos continuos de corrupción, que se vinculan estrechamente con problemas de financiamiento, los que no hacen otra cosa que profundizar el sentimiento de desconfianza que grandes sectores de la ciudadanía sienten actualmente respecto de los partidos políticos. El desconocimiento público que caracteriza actualmente el funcionamiento de los partidos en general y específicamente su comportamiento financiero, rodea de sospecha la actividad partidaria y el proceso democrático.

Es evidente que la relación entre el dinero y la política es uno de los problemas más importantes que enfrentan las democracias modernas. Detrás de éste vínculo, suelen esconderse situaciones de tráfico de influencias e intercambios de favores. Además, el flujo de dinero suele desequilibrar la competencia política favoreciendo a algunos partidos en desmedro de otros, violando un principio básico ostentado por la Constitución Nacional y también la Provincial: la garantía de igualdad de oportunidades entre los partidos en competencia.

Frente a esta realidad, es de fundamental trascendencia para el financiamiento de los partidos políticos -entendido como la política de ingresos y egresos de

los partidos políticos tanto para sus actividades electorales como permanentes-, que su origen sea legal y transparente, así como que haya información pública de su utilización.

**En este marco de profunda reforma política que se ha autoimpuesto este Gobierno Provincial, desde el momento mismo en que se hiciera cargo el pasado 10 de diciembre, ha entendido que siendo los partidos políticos uno de los pilares fundamentales de todo régimen democrático, debía sustituirse su régimen jurídico, ajustándolo a los tiempos que corren, teniendo en cuenta, además, que el actual régimen vigente fue sancionado todavía por un gobierno de facto, a comienzos del año 1983.**

**Además, en el propio dictamen elaborado por la Comisión Consultiva de Expertos se señala que** *“la mayoría de los estudiosos coinciden en que los partidos son parte integral de la democracia. Es por ello que regular adecuadamente su funcionamiento, se ha convertido en un ejercicio imperativo en la dinámica política actual, cuando se busca fortalecer la pluralidad, la representatividad, y atender las demandas de una ciudadanía cada vez más crítica y exigente”.*

**El régimen jurídico de los partidos políticos como uno de los sistemas pilares del orden constitucional, debe ser fundamentalmente reconocido y debidamente reglamentado, para la configuración de un verdadero Estado de Derecho.**

El presente Proyecto de Ley da a nuestra Provincia una legislación amplia, equilibrada y transparente en materia de financiamiento de partidos políticos, creando un mecanismo para evitar que los fondos aportados a los partidos políticos se transformen en la antesala de la corrupción.

En un país con una democracia consolidada, donde los actores políticos primarios son los partidos, sus miembros y los ciudadanos en general, es de fundamental trascendencia el financiamiento de las organizaciones políticas, que su origen sea legal y transparente, así como que haya plena información pública de su utilización. El financiamiento transparente de los partidos políticos es una herramienta indispensable y útil para el fortalecimiento de la democracia, al financiar tanto sus actividades ordinarias como sus campañas electorales, de manera que puedan acceder a los medios indispensables que la misma sociedad contemporánea demanda, para hacer llegar el mensaje, las propuestas y en definitiva movilizar al cuerpo electoral.

Se han abordado aquí aspectos relevantes en materia de financiamiento: financiamiento mixto (público y privado) anual ordinario, financiamiento mixto (público y privado) de campañas electorales, los límites a los gastos de campaña, los límites a los montos de las donaciones privadas y a los tipos de donantes, los límites a la propaganda electoral en medios electrónicos de comunicación -radio y televisión, la publicidad de los balances, etc.

El tema central del financiamiento de los partidos políticos está en definir la clase de sistema que se va a adoptar. Estos pueden ser: exclusivamente público, exclusivamente privado o mixto. El presente proyecto adopta una fórmula mixta de aportes públicos y privados.

Al respecto, el financiamiento mixto se presenta como el sistema más adecuado para resolver esa dicotomía entre financiamiento público y privado. Más aún, en América Latina “predomina el sistema de financiamiento mixto, es decir, en el que los partidos políticos reciben fondos tanto del sector estatal como de los sectores privados para financiar sus campañas electorales y/o para sufragar los gastos de funcionamiento ordinario de dichas fuerzas. Lo mismo puede afirmarse de Estados Unidos y Canadá. La única excepción en el continente la constituye Venezuela, donde, mediante una reciente reforma política, se abolió todo tipo de financiamiento público.

El presente Proyecto, para una mejor comprensión y desarrollo de los temas fue dividido en nueve (9) Títulos, que a su vez se subdividen en una serie de Capítulos. Así el Título I se refiere a los Principios Generales que expresan los partidos políticos, encontrando en su Capítulo 1 los conceptos básicos, definiendo los requisitos sustanciales para su conformación.

**En el Capítulo 2 se establecen las Funciones, Derechos y Obligaciones permanentes que le competen a los partidos políticos en nuestras democracias. En tal sentido, en el presente proyecto se han definido las funciones de los partidos políticos que, además de aquella considerada exclusiva cual es la de postulación de los candidatos idóneos para cargos públicos electivos, deben contribuir en la educación del ciudadano para el ejercicio de sus derechos cívicos y políticos, propendiendo a la defensa irrestricta de la institucionalidad, condenando todas las formas de corrupción, deshonestidad y falta de ética pública, aspectos éstos trascendentales para evitar que los partidos sean catalogados como simples maquinarias electorales, que se ponen en funcionamiento solamente antes de cada elección o comicio.**

En el Capítulo 3, identificado como “Consideraciones Generales”, se ha incluido un artículo específico que merece un párrafo aparte en su fundamentación. En efecto, uno de los aspectos que generaron polémicas e inconvenientes fundamentalmente a la hora de efectuar el escrutinio en los diferentes centros de votación en las últimas elecciones celebradas en nuestro territorio provincial, indudablemente lo constituyeron la enorme cantidad de listas con las que el elector se encontraba al ingresar al cuarto oscuro para expresar su voluntad cívica.

**Esas listas, en numerosos casos, correspondían a diferentes partidos pero que concurrían a la elección en sumatoria llevando los mismos candidatos en su integración, lo que provocaba incertidumbre y confusión a la hora de manifestar la preferencia del elector.**

**Esa situación era preciso corregirla, desterrando definitivamente la posibilidad de que una persona pueda ser al mismo tiempo candidato de varias fuerzas políticas a la vez, incorporando con meridiana claridad estos conceptos en el nuevo plexo normativo, disponiendo que las personas postuladas a cargos públicos electivos, lo podrán ser solo y únicamente por un partido político, alianza o confederación de partidos políticos, quedando prohibidas las sumatorias de candidaturas de una misma persona en diferentes partidos políticos, alianzas o confederaciones de éstos.**

**Además, expresamente se impide la posibilidad que una persona pueda ser candidato a diferentes cargos electivos en forma simultánea en una misma lista de un partido político, alianza o confederación de partidos.**

**En el Título II se establecen las pautas para la fundación y constitución de los partidos políticos, conteniendo su Capítulo 1 los requisitos para el reconocimiento de la Personería Jurídico-Política, mientras que la denominación y los atributos atinentes a los partidos, como son la elección de su nombre, la prohibición de utilización de ciertos vocablos, el número de identidad electoral y los símbolos y emblemas representativos, fueron desarrollados en su Capítulo 2.**

**En el Capítulo 3 se establecen las posibilidades y mecanismos para la fusión de los partidos y la conformación de alianzas y confederaciones políticas, determinándose que en estos últimos supuestos se deberá anexar al nombre utilizado por las mismas, la individualización e identificación de los distintos partidos políticos que las integran, por cuanto la mayoría de las veces, el elector desconoce la integración de estas fusiones de partidos y, por otro lado este aspecto tiene estrecha relación también con la eliminación de las sumatorias.**

El Título III, denominado “De la Doctrina y Organización”, contiene en su Capítulo 1 lo referido a las bases de acción política que sustenta una agrupación política, la declaración de principios y los programas, cuyos objetivos deben indudablemente contribuir al sostenimiento de los fines de la Constitución Nacional y de la Constitución Provincial.

En el Capítulo 2 se desarrollan las exigencias que deben contener tanto las cartas orgánicas que rigen el funcionamiento de todo partido político, como así también las plataformas electorales que deben formular con anterioridad a una elección de candidatos a ocupar cargos públicos.

El Título IV expresa el modo de funcionamiento de los partidos, estableciendo las condiciones de afiliación a los mismos en su Capítulo 1, mientras que el Capítulo 2 está orientado a fijar el sistema de elecciones internas para la nominación y renovación de autoridades partidarias, resaltando las prácticas democráticas en su faz interna. Por su parte el Capítulo 3 garantiza la titularidad de derechos y poderes partidarios a las autoridades legítimamente constituidas y el Capítulo 4 regula la organización contable que debe respetar toda agrupación política reconocida formalmente, el manejo de los fondos que deben depositarse exclusivamente en una cuenta especial a abrirse en el Banco de la Provincia de Córdoba y las responsabilidades funcionales de las personas encargadas de administrar dichos fondos.

En el Capítulo 5 se establecen las formalidades que debe cumplir el Juzgado Electoral de la Provincia de Córdoba, a efectos de registrar debidamente todos los actos que hacen a la existencia partidaria, como son la inscripción de los partidos, sus nombres, cambios y modificaciones, sus símbolos o emblemas, los registros de afiliados, las confederaciones que se constituyan, las alianzas electorales que se formalicen, la

cancelación de la personería jurídico-política, la extinción y disolución de partidos y las infracciones en que hubieren incurrido, como así también las sanciones que se le hubieren impuesto.

En el siguiente Capítulo, que lleva el número 6, se establece el régimen para la selección de candidatos a cargos públicos electivos, mediante un mecanismo de Elecciones Internas Abiertas, armonizando todo el proceso en lo que hace a la oficialización de listas, utilización de boletas de sufragio, plazos de convocatoria y desarrollo de las campañas electorales, a lo que establece en tal sentido el régimen electoral provincial.

**Uno de los aspectos más cuestionados en los últimos tiempos con relación a las funciones que les compete a los partidos políticos, lo es la nominación de los candidatos a los cargos de elección popular, en donde la participación del ciudadano común, no afiliado, se encuentra vedada en la práctica.**

**Por ello para rodear de una mayor transparencia la selección del candidato que nominará el partido político, se propicia la realización de elecciones internas abiertas, a fin de que el ciudadano independiente pueda emitir su opinión con relación a los postulantes respectivos.**

Queda aquí plasmado también un impedimento para evitar el tan cuestionado transfuguismo político, estableciendo que los ciudadanos que participaron como candidatos en una Elección Interna Abierta y no hayan resultado electos, quedan inhibidos para presentarse como candidatos de otro partido, alianza o confederación política para la posterior elección general.

El Título V resulta de vital importancia, toda vez que se refiere al patrimonio y al financiamiento de los partidos políticos, en donde se ha puesto énfasis tanto en el origen como en el destino de los fondos recibidos por las fuerzas políticas, para evitar influencias de la delincuencia, el narcotráfico o los sectores de poder que se enmascaran en asociaciones anónimas, determinando claramente en su Capítulo 1 los bienes y recursos que constituyen el patrimonio.

Queda aquí también reflejado en uno de sus artículos la contribución indirecta que efectúa el Estado Provincial, al establecer una serie de eximiciones impositivas, tanto sobre los bienes muebles como inmuebles pertenecientes a los partidos reconocidos, como también sobre los documentos y actuaciones a que dé lugar la constitución e inscripción de un partido político.

El Capítulo 2 aborda el tema del Financiamiento Privado, contemplando la transparencia sobre el origen de los fondos que reciben los partidos políticos, introduciendo conceptos éticos en la forma de hacer política y permitiéndole al ciudadano conocer a dónde recurren los partidos para financiar su accionar, fijando asimismo montos máximos admitidos y mecanismos de transparencia de la acción política, que seguramente permitirán acentuar las creencias sobre el sistema de partidos y en definitiva sobre el régimen democrático.

Claramente se determinan también los aportes que de ninguna manera pueden ser aceptados, directa o indirectamente, por los partidos políticos, cuando provengan de personas anónimas, de entidades centralizadas o descentralizadas, nacionales,

provinciales, binacionales, multilaterales o municipales, de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Provincia o los municipios, de personas físicas o jurídicas que exploten juegos de azar, de gobiernos o entidades públicas extranjeras, de personas físicas o jurídicas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país, de personas que hubieran sido obligadas a efectuar la contribución por sus superiores jerárquicos o empleadores o de asociaciones sindicales, patronales y profesionales.

Este artículo plasma con meridiana claridad uno de los propósitos fundamentales de la presente normativa, toda vez que con total nitidez indica de quienes no se podrá recibir dinero, transparentando el origen de los fondos, que es uno de los principales problemas que surgen de la relación dinero-política.

Todo ello también se complementa con un severo régimen de infracciones y sanciones para quienes infrinjan las normas contenidas en este capítulo, cuyas multas pasarán a integrar el Fondo Partidario Permanente. De esta forma se busca poner en conocimiento de la ciudadanía qué fondos no pueden recibir los partidos políticos, sumándose de esta forma a las demás herramientas previstas en el Proyecto.

El Capítulo 3 se refiere al financiamiento público, respecto al cual cabe realizar algunas reflexiones. El financiamiento público es una manera de evitar o disminuir la incidencia de intereses particulares y poderes fácticos en el desempeño de las funciones partidarias. Así, el objetivo que se persigue con ello es, por un lado, lograr condiciones más equitativas durante la competencia electoral entre los diversos actores políticos, al mismo tiempo que una mayor transparencia en materia de financiación, orientada a mitigar los altos niveles de corrupción política generados por la búsqueda insaciable de fondos que le permita a los grupos partidarios solventar los gastos electorales y su funcionamiento ordinario.

Otra razón importante para la introducción del financiamiento público es la convicción de que los partidos políticos juegan un papel trascendental en los sistemas democráticos representativos, por lo que el Estado debe asegurar que ellos dispongan del apoyo y los recursos necesarios para su funcionamiento ordinario y/o electoral, y para su institucionalización y fortalecimiento democrático.

Se prevé aquí, para financiar en parte el sostenimiento de los partidos políticos reconocidos, garantizando su funcionamiento regular, la creación de un Fondo Partidario Permanente, que se integrará con la partida presupuestaria que destine anualmente la Ley de Presupuesto General de la Provincia, la que garantizará un monto equivalente a un dos por mil (2‰) del Salario Mínimo, Vital y Móvil por cada voto válidamente emitido, además del dinero proveniente de las multas que se recauden por aplicación de esta Ley y de la ley que establece el régimen electoral provincial, el producto de las liquidaciones de bienes que pertenecieren a los partidos políticos extinguidos, los legados y donaciones que efectúe el sector privado con ese destino y para el fortalecimiento del sistema democrático, los reintegros que efectúen los partidos, alianzas o confederaciones políticas y los fondos remanentes de los inicialmente asignados.

Por su parte, en el articulado de este Capítulo se establece la distribución de ese fondo, que se hará en un treinta por ciento (30%) en forma igualitaria entre todos los partidos políticos reconocidos que hubieren participado en la última elección y en un

setenta por ciento (70%) en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido político hubiera obtenido en la última elección de legisladores provinciales.

Asimismo se determinan cómo deben distribuir esos recursos los partidos políticos, debiendo destinar, como mínimo, un veinte por ciento (20%) para desenvolvimiento institucional y un treinta por ciento (30%) para actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación. Es decir, este fondo se utiliza para entregar a los Partidos Políticos reconocidos los recursos económicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Como se podrá advertir, la importancia del financiamiento mixto radica en que se logra un equilibrio positivo. En esta línea de pensamiento, debemos resaltar la importancia del financiamiento privado en la vida de nuestros partidos. Así, en primer lugar son los propios ciudadanos los aportantes, lo que no siempre debe ser observado como un medio de conseguir recompensas posteriores, sino como la forma de participar y sostener ideas, proyectos y acciones que se comparten, siempre claro está, con mecanismos de control efectivos -como los aquí previstos.

Además, la necesidad de recolectar fondos puede tener efectos positivos pues es una oportunidad para reclutar nuevos miembros y adherentes. Finalmente, se va consolidando un entretejido de simpatizantes que, en tiempos de campaña, estarán mejor preparados para cumplir tareas políticas. Es decir, los partidos políticos profundizan sus contactos y relaciones con la sociedad.

En conclusión, no parece haber una fórmula de financiamiento ideal en abstracto, debe corresponder en cada caso al contexto político, al nivel de desarrollo relativo, al desarrollo del sistema de partidos y a otros factores, por ello, y en congruencia con las democracias representativas que más han madurado, el presente Proyecto de Ley busca el máximo equilibrio entre el financiamiento público y el privado, a la vez que tiende a evitar la existencia de espacios que permitan la filtración de actos ilegales.

La decisión de optar por un financiamiento mixto, obedece a que se busca un equilibrio en materia de financiamiento dirigido a evitar, por un lado, la excesiva dependencia de los partidos respecto del Estado y por tanto su consiguiente burocratización y alejamiento de la sociedad y, por el otro lado, a impedir la influencia excesiva de sujetos o corporaciones sobre los partidos o candidatos a los que apoyan, así como el fenómeno del financiamiento ilegal.

En el Capítulo 4 se describen los mecanismos de control patrimonial y las obligaciones que deben asumir las fuerzas políticas respecto a la contabilidad de los ingresos y erogaciones y la presentación de sus estados contables ante el Juzgado Electoral, discriminando por rubros los distintos gastos efectuados, consignando separadamente los ingresos de sus afiliados, los aportes de los funcionarios del gobierno, el aporte estatal proveniente del Fondo Partidario Permanente, las donaciones y contribuciones de personas físicas y los aportes para campañas electorales, entre otros, quedando facultado el Juzgado Electoral para disponer auditorías contables mediante los funcionarios de la Dirección de Administración del Poder Judicial.

El Título VI, en su primer Capítulo establece los causales de caducidad y extinción de los partidos, garantizando el debido proceso legal cuando el Juzgado

Electoral resuelva disponer la cancelación de la personería jurídico-política de un partido, mientras que el Capítulo 2 define el destino de los bienes del partido extinguido y las posibilidades de obtener un nuevo reconocimiento.

El Título VII se refiere a las conductas antidemocráticas que pueden llegar a evidenciar los partidos políticos, tipificando ese tipo de conductas e imponiendo las sanciones que correspondan en cada caso, remarcando que su existencia se justifica en la medida en que toda trasgresión a un marco normativo, obliga a la aplicación de medidas correctivas.

El Título VIII, en sus tres Capítulos, está dedicado al régimen procesal, fijando las normas generales de procedimiento a seguir ante el Juzgado Electoral, como así también aquellas referidas a la obtención del reconocimiento como partido político, estando previsto que cuando la cuestión planteada fuere de carácter contencioso, se tramitará por el proceso verbal previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.

Por último, en el Título IX se plasmaron las normativas referidas a la adecuación de las cartas orgánicas a las disposiciones establecidas en este plexo legal, que deben realizar los partidos políticos, alianzas o confederaciones que a la fecha de sanción de este nuevo texto, estuvieren formalmente reconocidos en el ámbito provincial, requisito exigible para mantener la plena vigencia de la personería jurídico-política que ostenten, y se dispone también la derogación de la Ley N° 6875 -Orgánica de los Partidos Políticos-.

En síntesis, el presente Proyecto de Ley se sustenta sobre sólidas fuentes de justificación, como son evitar la corrupción, logrando el máximo de transparencia posible, a fin de que los partidos políticos cuenten con los fondos necesarios para desarrollar sus cometidos pero con el debido control, reduciendo así la ventaja política que representa el control de importantes recursos económicos y limitando o controlando los costos de la política.

Indudablemente este proyecto, en definitiva, está destinado a convertirse en una ley clara, sencilla, moderna y con prescripciones factibles de ser aplicadas, cumplidas y controladas.

Esto es así pues en él se plasman una serie de aspectos fundamentales en la vida de los partidos políticos, como es el régimen para la obtención, conservación y pérdida de la personería jurídico-política; el sistema de financiamiento que tiende a fortalecer a la democracia y a sus instituciones, pues garantiza una competencia libre, abierta y equitativa, de forma tal de recuperar la confianza pública en los partidos políticos, garantizando el sostenimiento de las estructuras partidarias y especialmente permitiendo la formación y capacitación de sus dirigentes, todo ello mediante mecanismos de consolidación de la democracia interna de los partidos políticos.

Por estas y otras razones que se darán en oportunidad de su tratamiento, se solicita la aprobación del presente Proyecto de Ley.

**Fdo.: Bloque Unión por Córdoba – Frente para la Victoria  
Bloque de la Concertación Plural**